



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

15

17-8-15

18:10

15
LR
V

SALA PLENA

SENTENCIA: 367/2014.
FECHA: Sucre, 16 de diciembre de 2014.
EXPEDIENTE: 303/2008.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Superintendencia Tributaria General.

MAGISTRADA RELATORA: Norka Natalia Mercado Guzmán.

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital de La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, en el que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0142/08 de 22 de febrero de 2008 pronunciada por la Superintendencia Tributaria General, actual Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de fojas 17 a 20; la respuesta de fojas 27 a 29; la réplica de fojas 47 a 48 vuelta; la dúplica de fojas 52 a 54 y los antecedentes de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO: Que la entidad demandante acusa la violación de los artículos 81 y 98 de la Ley 2492 y el artículo 2 del Decreto Supremo 27874 por parte de la Superintendencia Tributaria General, al haber admitido indebidamente pruebas que no reúnen las características de pertinencia y oportunidad; al efecto, señaló que el artículo 81, parágrafos II y III de la Ley N° 2492 son claros y por tanto, cualquier descargo o admisión de prueba que se pretenda realizar no es posible, una vez vencido el plazo legal para hacerlo, por ello, no habiendo el recurrente probado en término, la presentación de sus declaraciones juradas, se confirmó la correcta determinación de adeudos que efectuó la Administración Tributaria al igual que la sanción correspondiente por omisión de pago, por haberse evidenciado en los registros del Sistema SIRAT 2 que el contribuyente incumplió la presentación de las declaraciones juradas del IVA e IT de los periodos fiscales enero, febrero, marzo, mayo y julio de 2004.

Acusó también, la vulneración del párrafo II del artículo 97 de la Ley 2492, por inobservancia y vulneración del procedimiento determinativo para casos especiales, porque no habiendo cumplido el contribuyente con el deber formal de presentar sus descargos correspondientes o en su caso, pagar el monto determinado por la Administración Tributaria, correspondía la emisión de la resolución determinativa.

Agregó que existe precedente por parte de la Superintendencia Tributaria General, respecto a la vulneración del artículo 81 de la Ley N° 2492 por haberse admitido pruebas que no fueron presentadas con juramento de reciente obtención y que la omisión no fue por causa propia, al efecto citó la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0626/2007 de 29 de octubre de 2007, lo cual demuestra discrecionalidad de la autoridad demandada.

Con esos argumentos solicitó se declare probada la demanda y se deje sin efecto la resolución impugnada.

~



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 303/2008. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Superintendencia Tributaria General.

CONSIDERANDO I: Que la Superintendencia Tributaria General, con memorial presentado el 4 de febrero de 2009, se apersona al proceso y responde negativamente a la demanda, señalando que a pesar de la claridad de la resolución impugnada, corresponde efectuar las siguientes precisiones:

- a) El contribuyente mediante memorial de recurso de alzada de 5 de julio de 2007, adjuntó las Declaraciones Juradas originales IVA Formulario 200 con números de orden 2305777, 2305778, 2305779, 2305780 y 2305781 e IT Formulario 400 con números de orden 2302380, 2302381, 2302382, 2302383 y 2302384 correspondientes a los periodos fiscales enero, febrero, marzo, mayo y julio de 2004 que fueron presentadas el 18 de enero de 2007, y a pesar de que las presentó un día después de vencido el término, lo hizo antes de la emisión de las Resoluciones Determinativas que fueron notificadas el 18 de junio de 2007; en consecuencia, correspondía su admisión y valoración por la Administración Tributaria, en estricto cumplimiento de la disposición contenida en el último párrafo del artículo 81 del Código Tributario y el artículo 2 del Decreto Supremo 27874. Por otra parte, se evidenció que la demandante, no verificó en su Base de Datos que la declaración jurada fue presentada oportunamente.
- b) Respecto al precedente citado por la Administración Tributaria, aclaró que dicha resolución versa sobre declaraciones juradas que fueron presentadas después de la emisión y notificación con la resolución determinativa y no es análoga al caso.

Concluye su argumentación solicitando se declare improbadamente la demanda y se mantenga firme y subsistente la resolución impugnada.

CONSIDERANDO II: Que la presente controversia radica en que la Administración Tributaria cuestiona la decisión de la Superintendencia Tributaria General expresada en la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0142/2008 de 22 de febrero de 2008, en sentido de dejar sin efecto las Resoluciones Determinativas con número de orden 31218205, 31282208, 31218210, 31218214, 31218216, 31218206, 31218207, 312182209, 31218213 y 31218215, todas de 16 de abril de 2007, en razón de considerar que el contribuyente presentó oportunamente sus descargos.

A efecto de resolver la controversia, los antecedentes administrativos informan:

- a) El 18 de diciembre de 2006, la Administración Tributaria notificó en forma personal al contribuyente con las Vistas de Cargo con números de orden 2030215595, 2029842113, 2030222732, 2030323299, 2030230019, 2030330600, 2030246382, 2030246895, 2030263138 y 2030363533 todas de esa fecha, en las que se le hizo conocer que previa verificación de la información registrada en la Base de Datos Corporativa del SIN, no existía constancia de la presentación de las declaraciones juradas del IVA e IT por los periodos enero, febrero, marzo, mayo y julio de 2004, por ello, fue intimado a presentarlas o en su caso, exhibir los duplicados de las mismas con la constancia de su



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 303/2008. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Superintendencia Tributaria General.

presentación, en el término de treinta días a partir de su notificación. Igualmente, cancelar los montos presuntos calculados más la multa por omisión de pago.

- b) Finalmente, la Administración Tributaria dictó las Resoluciones Determinativas 31218205, 31282208, 31218210, 31218214, 31218216, 31218206, 31218207, 31218209, 31218213 y 31218215, todas de 16 de abril de 2007, estableciendo la deuda tributaria por periodo y aplicando la multa establecida en el art. 165 de la Ley 2492.
- c) Recurridas en alzada, las indicadas Resoluciones Determinativas fueron revocadas por la Superintendencia Tributaria Regional de La Paz, por haberse considerado que el contribuyente acreditó en esa instancia, que el 18 de enero de 2006, presentó las declaraciones juradas, sin importe a pagar, las cuales enervan lo determinado presuntamente por la Administración Tributaria. La autoridad demandada, por su parte, confirmó esa determinación.

Precisados los antecedentes de hecho que dieron lugar a la resolución impugnada en el presente proceso, corresponde señalar que en cuanto a la oportunidad de probar, el artículo 81 del Código Tributario señala que serán valoradas aquellas pruebas que cumplan los requisitos de pertinencia y oportunidad y en ese marco, son oportunas aquellas que se presenten hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa.

En autos, es evidente que **en lo formal, el contribuyente no presentó descargos en el plazo conferido por las vistas de cargo** emitidas; sin embargo, **también es cierto que el 18 de enero de 2006, cumplió con uno de los tres mandatos contenidos en las Vistas de Cargo**, porque en esa fecha presentó las declaraciones juradas correspondientes al IVA y al IT de los periodos extrañados, como seguramente quedó registrado en la base de datos de la Administración Tributaria, que evidentemente no fue consultada antes de emitir las Resoluciones Determinativas.

Sin embargo, consta también que el contribuyente, acreditó en la instancia de alzada, la presentación de las declaraciones juradas requeridas por la administración, así consta de fojas 59 a 68 de la carpeta 1 de antecedentes correspondientes al trámite de los recursos de impugnación en sede administrativa, debiendo entonces considerarse que dicha declaración jurada, presentada evidentemente antes de la emisión de las resoluciones determinativas, es un medio de prueba conforme al artículo 78 del Código Tributario boliviano, que goza de presunción de fiel reflejo de la verdad que compromete la responsabilidad del contribuyente que la suscribió. Se observa también, que ni en el memorial de fojas 112 a 113 de la misma carpeta, la Administración Tributaria objetó dicha prueba.

El razonamiento anterior, tiene justificación en la aplicación del principio de verdad material que es rector del procedimiento administrativo, el cual resulta aplicable a los recursos administrativos tributarios por expresa permisión del art. 200 del Código Tributario, y en ese mérito, resulta pertinente señalar que el Tribunal Constitucional Plurinacional en la Sentencia 1662/2012 de 1 de octubre de 2012, considera que es **"aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

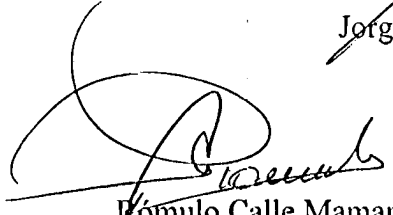
Limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que todas las autoridades del Órgano Judicial y de otras instancias, se encuentran impelidos a dar aplicación, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal"; en autos, resulta claro que dicho principio es aplicable plenamente, más allá del incumplimiento de la formalidad del plazo de presentación de la declaración jurada extrañada por la Administración, motivo por el cual se concluye, que la actuación de la autoridad demandada, es correcta, en atención a la previsión del artículo 200. I del Código Tributario, no siendo aplicable al caso, por las razones anotadas el precedente citado por la Administración Tributaria en su demanda.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 10. I de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011, Ley de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** demanda y en su mérito, firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0142/2008 emitida el 22 de febrero de 2008 por la Superintendencia Tributaria General, actual Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Jorge Isaac von Borries Méndez
PRESIDENTE


Romulo Calle Mamani
DECANO

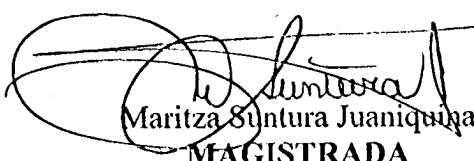

Antonio Guido Campora Segovia
MAGISTRADO


Pastor Segundo Mamani Villca
MAGISTRADO

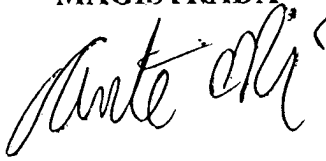

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suintura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Soledad Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA